



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Luz Miriam Londoño
Accionado:	Conjunto Residencial y Comercial Calasania 4 Etapa A P.H y Consejo de Administración
Radicado:	05001 40 03 005 2022-00280 00
Decision:	Define Incidente de Desacato

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de los accionados GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA RESTREPO, el cual fuera promovido por la señora LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ.

ANTECEDENTES

El día 16 de junio de 2022, este Despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** a los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y de **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en la acción de tutela promovida por la señora **LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ**, en contra de **GELSOMINA GARCIA MARTINEZ** Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACION** de la copropiedad integrado por los señores **CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN** y **GLADIS MARINA ARCILA RESTREPO**, ordenándole a los accionados:

1.-TUTELAR a la señora LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 43.067.867 de Medellín, los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, frente al CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 P.H a través de su representante legal y frente al CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad, de conformidad con lo expuesto en la motivación. 2.-ORDENAR en consecuencia al CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 P.H a través de su representante legal y al CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad de forma conjunta, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la

notificación de esta sentencia, proceda a otorgar una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 17 de marzo de 2022, que le dedujo, la señora LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ, advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que refleje que la copropiedad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de la petición, por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta, expedida el 29 de marzo de 2022, que como tal, resulta incompleta, a tono con lo argumentado en la parte expositiva. Producida la respuesta complementaria, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones.

En este caso, la señora LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial que los accionados GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA RESTREPO no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela y solicita que se proceda con la respuesta al Derecho de petición de fecha 17 de marzo de 2022.

Se dispuso mediante auto del 23 de agosto de 2022, la realización del requerimiento previo a los accionados GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA RESTREPO para que si así lo estimaba se pronunciara, y en respuesta allegada el 5 de octubre de 2022, la parte accionada expresó que:

“... A través de la presente me permito informar a usted, que la suscita representante legal del Conjunto Residencial Calasania 4, dio respuesta oportuna y en debida forma al derecho de petición impetrado por la señora Luz Miriam Londoño, tal y como lo ordenó su despacho en el fallo de tutela pronunciado el 16 de junio de 2022...”

Aporta la constancia de remisión de respuesta al derecho de petición el día 28 de julio de 2022 y aporta el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad y los correos electrónicos de cada uno de los integrantes del Consejo de Administración.

La apertura del incidente de desacato en contra de los accionados GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA

ARCILA RESTREPO, se inició a través del auto proferido el 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se conminó al parte incidentada, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. En el mismo auto se dispuso tener como prueba, la documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y la respuesta que rindió con ocasión del traslado dispuesto y de la aportada por la señora LUZ MIRIAM LONDOÑO, con el informe que rindió en atención del requerimiento previo.

Los accionados GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA RESTREPO dentro del término del traslado otorgado, remite informe al auto de apertura, informando que se pone en conocimiento del Juzgado que:

“... A través de la presente me permito informar a usted, que la suscita representante legal del Conjunto Residencial Calasania 4, dio respuesta oportuna y en debida forma al derecho de petición impetrado por la señora Luz Miriam Londoño, tal y como lo ordenó su despacho en el fallo de tutela pronunciado el 16 de junio de 2022. Así mismo es menester precisar que en comunicación del 05 de octubre del presente año se remitió al juzgado las pruebas requeridas y las constancias de que la suscrita había dado respuesta de fondo a la petitoria de la señora Londoño, razón por la cual solicitamos del accionante mayor claridad respecto a la respuesta o la información que considera ella no se ha emitido...”

Solicita declinar de la apertura del incidente de desacato.

Una vez recibido el informe a la notificación del auto de apertura, se logra establecer que la respuesta aportada no es completa y de fondo, por cuanto en el derecho de petición del 17 de marzo de 2022 se solicitó un informe sobre el valor de cada una de las cuotas adeudadas y el valor del interés de cada cuota, sin todavía aportarlos o brindar una información completa.

Entonces, los accionados no probaron el cumplimiento total de la respuesta al derecho de petición formulado por la accionante a través de apoderado judicial, orden dictada en el fallo de tutela proferido y del cual es objeto el presente trámite de incidente de desacato.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea

efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi,*

entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”(Sentencia T-509 de 2013).

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: “En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.-Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos.’.

“31.-De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” “Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. “En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa - porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que “La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce

del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). “Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 16 de junio de 2022, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales de PETICION y de ACCESO A LA INFORMACION en la acción de tutela promovida por la señora LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ en contra de GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA proceda a otorgar una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 17 de marzo de 2022, que le dedujo, la señora LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ, advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que refleje que la copropiedad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de la petición, por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta, expedida el 29 de marzo de 2022, que como tal, resulta incompleta, a tono con lo argumentado en la parte expositiva. Producida la respuesta complementaria, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones, se encuentran en desacato.

La actora, como es evidente promovió el presente incidente de desacato, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 16 de junio de 2022.

A propósito, en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en tanto se comunicó a la señora GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y al CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA sobre la iniciación del mismo, dándole la oportunidad para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden; para que presentara los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso, valga decir que los accionados, han dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo, se ha dispuesto a incumplir la orden, sin presentar las razones que justifiquen su conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales de la ciudadana, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Aunado a lo anterior, es claro que los accionados ha sustraído a sus obligaciones y ha sido renuente en dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 16 de junio de 2022, por cuanto no ha dado una respuesta clara y de fondo al derecho de petición, y en la respuesta al requerimiento previo a incidente de desacato aporta la respuesta dada al accionante el mismo 28 de julio de 2022, siendo esta respuesta incompleta; para el traslado del trámite de iniciación del incidente de desacato, aporta de nuevo la misma respuesta del 28 de julio de 2022, pero omitiendo los requerimientos en los que se fundamenta el apoderado como incumplidos.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la señora GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA, además se encuentra probada la negligencia y el dolo por parte de los accionados, ya que es la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, en aquello que a la accionante interesa. Aquí no solo se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte de los accionados, sino que está comprobada la negligencia de ésta frente al

cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial, a sabiendas de las consecuencias que sobre él se ciernen, más si se tiene en cuenta, que hasta la saciedad el despacho le ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente.

Han quedado en este asunto, efectuadas todas las verificaciones indicadas por la jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto a la señora GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y al CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA, se le impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá a la Policía Nacional de Medellín, para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el domicilio del sancionado. Tal como lo consagra el Art. 52 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Funcional.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

RESUELVE:

1.-SANCIONAR por desacato a la señora GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y al CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA, dentro del incidente que fuera promovido por la señora LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ, en razón de las motivaciones expuestas.

2.-En consecuencia, se le impone las siguientes sanciones a la señora GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y al CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA: el **ARRESTO** de TRES (3) días y **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y multa.

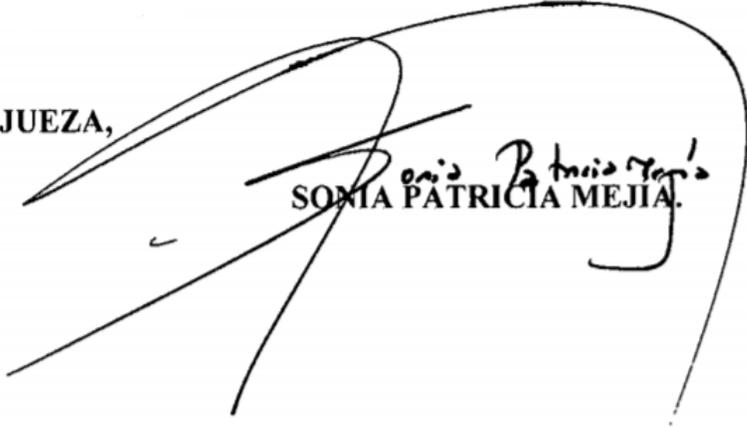
3.--Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

4.-Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional en Medellín para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

5.-REQUERIR a la señora GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y al CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA, el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.